

AUTO N°

00 0 00 1 4 1

DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 00858 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2014”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 4741 de 2.005, Resolución CRA 464 de 2.013, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 00858 de 5 de Noviembre de 2014, esta Corporación Ambiental dispuso que la empresa Ecológicos del Norte LTDA, identificado con NIT 900.176.286-1, Representado legalmente por el señor Julio Pérez Cura, debe cancelar por concepto de Evaluación para la licencia ambiental solicitada para la construcción de una Bodega para almacenamiento y recuperación de aceites y/o combustibles usados de origen mineral y/o natural, la suma de \$8.587.043,33. Este acto administrativo se notificó personalmente.

Que contra el Auto 00858 de 5 de Noviembre de 2014, el señor Julio Pérez Cura en su calidad de Representante legal de la empresa Ecológicos del Norte LTDA, interpuso recurso de reposición, a través de escrito contentivo de 3 folios escritos y útiles, recibido en esta Corporación el día 21 de Noviembre de 2014 e identificado con radicado interno 0010451.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes presupuestos:

“Reevaluar la liquidación para el pago de evaluación de la licencia ambiental, teniendo en cuenta que el proyecto no abarca grandes extensiones de terreno ni cantidades grandes de materia prima a procesar, lo cual a nuestra consideración no requieren el número de personal que estipulan en la Resolución 0464 de 2013 el cual según la tabla N° 3 de 4 profesionales según la su categoría, además los gastos de transportes sean considerados a reevaluar.

Que para la liquidación se tenga en cuenta los gastos de inversión los cuales se anexarán a este documento para que sea tenido en cuenta.

VALOR DEL PROYECTO:

- **Costos de inversión: \$271.500.000**

PETICIÓN

PRIMERA: Revocar el Auto N° 000858 de fecha 5 de Noviembre de 2.014 emitida por la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la cual se estableció el cobro por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de licencia ambiental”

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o

AUTO N°

00000141

DE 2015

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 00858 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2014”**

revoque.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que “son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del recurso de Reposición plantea la solución a un interrogante que permitiría destrabar la petición impetrada; la pregunta problema los costos de operación, inversión y funcionamiento de un proyecto que requiere licencia ambiental son factores exclusivos para determinar el tipo de usuario *conforme los parámetros y metodologías consagradas en la Resolución N° 00464 de Agosto 14 de 2.013 por medio de la cual se establece el cobro de servicios de Evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.*

Ante de resolver la pregunta tesis del problema jurídico planteado, es oportuno repasar algunos antecedentes fácticos y normativos que permitirán contextualizar en debida forma el presente caso; La Corporación Autónoma Regional del Atlántico competencias contenidas en la ley 1450 de 2.011, además de las facultades otorgadas en la Resolución 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, desarrolladas por esta Corporación Ambiental en la Resolución 00464 de 2.013 se procedió a realizar el cobro por concepto de evaluación de la licencia ambiental solicitada por la empresa Ecológicos del Norte LTDA, para el Proyecto de Bodega para almacenamiento y recuperación de aceites y/o combustibles usados de origen mineral y/o natural, dando como resultado clasificar a la solicitante como usuaria de MEDIANO IMPACTO y por tal motivo debe cancelar como valor total de la evaluación ambiental la suma de \$8.587.043,33, lo anterior se dispuso en el Auto N° 00858 de 2.014.

AUTO N°

00000141

DE 2015

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 00858 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2014”**

El artículo primero de la *Resolución N° 00464 de Agosto 14 de 2.013*, establece en su numeral 1 que todos aquellos proyectos que en virtud de la ley requerirán licenciamiento ambiental tendrán que cancelar el servicio de evaluación de esa solicitud por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico;

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000464 del 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Resolución N° 00464 de 2.013 en su artículo quinto define a los usuarios de mediano impacto como aquellos cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor o igual al 30% y menor del 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán varias horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento.

El recurrente en su escrito sustenta su inconformidad respaldando sus afirmaciones en que los costos de operación y funcionamiento del proyecto sobre el que se solicita licencia ambiental nos superan los 300 millones de pesos y que se ejecutará en área de terreno de apenas 1.350 metros cuadrados.

Sea lo primero en señalar, que el proyecto que planea ejecutar Ecológicos del Norte Ltda requiere licencia ambiental y como bien lo dispone artículo 3 del Decreto 2820 de 2.010 (Vigente hasta el 31 de Diciembre de 2.014) *“para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”*

Así las cosas es evidente que el proyecto por medio del cual pretende instalar Bodega para almacenamiento y recuperación de aceites y/o combustibles usados de origen mineral y/o natural, es por su propia naturaleza, independientemente de los costos de inversión y operación, podría generar potencial al medio ambiente.

Además de lo anterior, es notorio que el almacenamiento y recuperación de aceites usados y / o combustibles de origen mineral y/o natural, para corroborar lo anterior, se transcriben algunas consideraciones realizadas por el Ministerio del ambiente en el año 2005 en desarrollo del convenio 065 que define el manual técnico para el manejo de aceites usados,

“El aceite lubricante usado es un residuo peligroso, según lo establece el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. (Anexo 1 Normatividad). Sus principales contaminantes son altamente tóxicos y su uso inadecuado afecta no sólo a los seres vivos sino también al ambiente...”

Disponer el aceite lubricante usado y materiales contaminados con este aceite en los rellenos sanitarios o en los botaderos a cielo abierto, no es una solución adecuada. Indudablemente, el aceite se convierte en parte del lixiviado y termina en las aguas subterráneas, haciendo que ésta no sea apta para el consumo humano. La contaminación del agua superficial o del suelo no solamente es perjudicial para el hombre, sino para todas las demás formas de vida, puesto que la presencia del aceite altera los procesos de intercambio con el medio ambiente (por ejemplo, intercambio de oxígeno en el agua)”

Visto lo anterior es indispensable realizar una interpretación del contenido del artículo cinco de la Resolución 00464 de 2.013 cuando define el tipo de actividades de los sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, señala el nombrado artículo que *“para efectos de la presente Resolución se adoptarán cuatro tipos de usuarios , teniendo en cuenta el impacto generado por la actividad productiva, las horas de dedicación que demande la atención de los trámites respectivos, por parte de los profesionales de la Corporación”*. (subrayado fuera del texto original)

Es útil para el presente análisis entender el concepto del impacto generado por la actividad

AUTO N°

00000141

DE 2015

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 00858 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2014”**

productiva, que no es posible asemejarlo a un procedimiento matemático único donde se calcula el porcentaje de generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos y se cuantifican las horas de dedicación de los profesionales de la Corporación al seguimiento de una autorización ambiental.

El impacto que genera una actividad productiva industrial, es un concepto integral y transversal, que no es posible limitarlo cuantitativamente al resumen de unos costos de inversión y operación,

Así las cosas es factible determinar el MEDIANO IMPACTO de la actividad productiva de Ecológico del Norte LTDA, los costos de inversión y operación, contribuyen a que no se clasifique como usuario de ALTO IMPACTO, por tanto es pertinente la clasificación como usuario de MEDIANO IMPACTO otorgada en la Resolución N° 00858 de 2.014.

Aclarada la clasificación como usuaria de MEDIANO IMPACTO de la empresa Ecológicos del Norte LTDA, es pertinente hacer una modificación al cobro de la evaluación determinada en el Auto N° 858 de 2.014, porque se cobra una evaluación de licencia ambiental por valor de \$8.587.043,33., cuando la tabla 15 de la Resolución N° 0464 de 2.013, discrimina la suma a cancelar por concepto de evaluación de licencia ambiental de usuarios de MEDIANO IMPACTO de la siguiente manera:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Licencia Ambiental	\$6,318.900	\$420.000	\$1.684.725	\$8.423.625

DECISION ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes, se puede concluir que el recurso reposición interpuesto por la el señor Julio Pérez Cura en su calidad de Representante legal de la empresa Ecológicos del Norte LTDA, NO modifica la clasificación de usuario de MEDIANO IMPACTO otorgada a la empresa por él representada en la Resolución N° 00858 de 2.014.

Que se hace necesario modificar el costo de evaluación de la licencia ambiental solicitada, ajustando la suma en dinero a cobrar por evaluación de licencia ambiental a lo ordenado en la tabla 15 de la Resolución N° 0464 de 2.013.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.- MODIFICAR, el artículo primero de la Resolución N° 00858 de 5 de Noviembre de 2.014, con fundamento a lo establecido en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

PRIMERO: El señor Julio Pérez cura en su calidad de representante legal de la empresa Ecológicos del Norte LTDA, identificada con NIT 900.176.286-1, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Veinte Tres Mil Seiscientos Veinticinco pesos (\$8.423.625), por concepto de evaluación ambiental de la licencia ambiental solicitada, de acuerdo a lo establecido en la tabla 15 de la Resolución N° 00464 de 2.013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

105
5

AUTO N° 00 0 00 1 4 1

DE 2015

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
No. 00858 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2014”

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

11 MAYO 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Proyectó: Jorge Mario Camargo Padilla (Contratista)
Revisó: Odair Mejía- Profesional Especializado